



DIPUTADO JUAN CARLOS HUCHÍN SERRALTA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO MES DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA H. XIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Los suscritos Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Nueva Alianza, representados en esta XIV Legislatura del Estado de Quintana Roo, y en uso de las facultades que nos confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y la fracción II del artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado, nos permitimos presentar a la consideración y trámite legislativo la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE DELITOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**, de conformidad con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional en materia político-electoral aprobada por el Congreso de la Unión el 10 de febrero de 2014, establece en el artículo segundo transitorio, fracción III, que el Congreso de la Unión debe expedir una ley general en materia de delitos electorales, que establezca lo siguiente: a) tipos penales; b) Sanciones; c) distribución de competencias y d) formas de coordinación entre la Federación y las Entidades Federativas.



Derivado de lo anterior, y con el fin de armonizar nuestra legislación con el nuevo sistema nacional de elecciones, se propone expedir esta ley con el fin de Hacer coincidentes los tipos penales regulados en materia federal, con el de esta entidad federativa para que la adecuación entre la gravedad de la pena y la gravedad del delito cumpla con el principio de proporcionalidad.

Así, el trabajo legislativo realizado pretende proporcionar un marco penal que sea acorde con el federal para evitar sanciones menores o mayores a las tipificadas en el nuevo sistema nacional electoral.

La presente iniciativa, establece las bases legales idóneas para la sanción de todas aquellas conductas que atentan contra la voluntad popular y el debido desarrollo de los procesos electorales.

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE DELITOS ELECTORALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. Se expide la Ley de Delitos Electorales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

LEY DE DELITOS ELECTORALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Objeto y Definiciones

Fundamento y objeto

Artículo 1. Esta Ley es reglamentaria del artículo 116, fracción IV, inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de delitos electorales. Es de orden público y de observancia general en el Estado de Quintana Roo y tiene por objeto establecer, en materia de



delitos electorales, los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Además tiene como finalidad, en general, proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral.

Artículo 2. Para la investigación, persecución, sanción y referente al procedimiento de los delitos previstos en la presente Ley, serán aplicables, en lo conducente, la legislación procesal penal vigente en la entidad y las demás disposiciones de carácter nacional en materia penal que expida el Congreso de la Unión.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Constitución: Constitución Política Del Estado Libre y Soberano De Quintana Roo
- III. Ley General : Ley General en Materia de Delitos Electorales;
- IV. Ley: Ley De Delitos Electorales Para El Estado Libre y Soberano De Quintana Roo
- V. Código Federal: Código Penal Federal;
- VI. Código : Código Penal Para El Estado Libre y Soberano De Quintana Roo
- VII. **Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales**
- VIII. Servidor Público: La persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública **Federal o Local** centralizada, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Poder Judicial o que manejen recursos económicos públicos así como en los organismos a los que la Constitución Federal o la Constitución otorguen autonomía.

También se entenderá como servidores públicos a los funcionarios o empleados de la administración pública municipal **y del Congreso del Estado**;
- IX. Funcionarios electorales: Quienes en los términos de la legislación electoral integren los órganos que cumplen funciones electorales;
- X. Funcionarios partidistas: Los dirigentes de los partidos políticos, de las coaliciones y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, así como los responsables de las finanzas de los partidos políticos, coaliciones o candidatos en los términos de la legislación electoral;
- XI. Candidatos: Los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente;
- XII. Documentos públicos electorales: La credencial para votar, los listados nominales, las boletas electorales, la correspondencia que circule bajo franquicia del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Electoral de Quintana Roo, las actas de la jornada



electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal, los formatos aprobados por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral de Quintana Roo que tengan como propósito acreditar un acto electoral conforme a la legislación aplicable y, en general todas las actas y documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Electoral de Quintana Roo;

- XIII.** Materiales electorales: Los elementos físicos, tales como urnas, mamparas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral;
- XIV.** Multa: La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, en términos de la legislación aplicable;
- XV.** Paquete electoral: Es el conjunto de los siguientes documentos: el acta de la jornada electoral, la lista nominal de electores, las boletas electorales sobrantes inutilizadas, las que contengan votos válidos y las de los votos nulos, los originales de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas y, en su caso, del cómputo por distrito electoral uninominal, los escritos de protesta que se hubieren recibido;
- XVI.** Precandidato: Es el ciudadano que pretende ser postulado como candidato a algún cargo de elección popular, y que ha cumplido con los requisitos que exige la legislación electoral;
- XVII.** Organizadores de actos de campaña: Las personas que dirijan, coordinen, instrumenten o participen en la organización de las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS ELECTORALES

CAPÍTULO I Reglas Generales

Artículo 4. El Ministerio Público, en todos los casos, procederá de oficio con las investigaciones por los delitos previstos en esta Ley.

Artículo 5. Tratándose de servidores públicos que cometan cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, se les impondrá, además de la sanción correspondiente en el tipo penal de que se trate, la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal, de tres a ocho años y la destitución del cargo.



Artículo 6. Las penas previstas en los delitos de este Título se aplicarán con independencia de la sanción establecida para los tipos penales que concurran en la comisión de los delitos previstos en esta Ley.

CAPÍTULO II

Delitos en Materia Electoral

Artículo 7. Por la Comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente capítulo, se impondrá, además de la pena señalada, la suspensión de derechos políticos, de uno a seis años.

Artículo 8. Se impondrán de cien a trescientos días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

- I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;
- II. Vote por el mismo cargo, más de una vez en la misma elección, en boletas distintas;
- III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;
- IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o bien, introduzca boletas falsas; obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto.

La pena se aumentará hasta el doble cuando se ejerza violencia física o moral, contra los funcionarios electorales;

- V. Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos;
- VI. Retenga durante la jornada electoral, sin causa justificada por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos;
- VII. Solicite votos por paga, promesa de dinero, dádiva u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, en la precampaña, inter campaña, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.

Si la conducta especificada en el párrafo anterior es cometida por un integrante de un organismo de seguridad pública, se aumentará hasta en la mitad de la pena prevista en el presente artículo.

- VIII. A quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por participar o no, en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del



derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición;

- IX.** Solicite u ordene evidencia del sentido de su voto o viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;
- X.** Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular;
- XI.** Organice la reunión o el transporte de votantes el día de la jornada electoral, con la finalidad de influir en el sentido del voto;
- XII.** Se apodere, destruya, altere, posea, use, adquiera, venda o suministre de manera ilegal, en cualquier tiempo, materiales o documentos públicos electorales.

Si el apoderamiento se realiza en lugar cerrado o con violencia, se aumentará la pena hasta en un tercio más. Si éste se realiza por una o varias personas armadas o que porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad más;

- XIII.** Se apodere, destruya, altere, posea, adquiera, comercialice o suministre de manera ilegal, equipos o insumos necesarios para la elaboración de credenciales para votar.

Si el apoderamiento se realiza en lugar cerrado o con violencia, se aumentará hasta un tercio de la pena. Si éste se realiza por una o varias personas armadas o que porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad;

- XIV.** Obstaculice o interfiera el traslado y entrega de los paquetes y documentos públicos electorales;

- XV.** Impida, sin causa legalmente justificada, la instalación o clausura de una casilla. Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;

- XVI.** Realice por cualquier medio algún acto que provoque temor o intimidación en el electorado que atente contra la libertad del sufragio, o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla.

Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;

- XVII.** Sin causa justificada por la ley, abra los paquetes electorales o retire los sellos o abra los lugares donde se resguarden;

- XVIII.** Usurpe el carácter de funcionario de casilla.

Artículo 9. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa o prisión de seis meses a cinco años, o ambas sanciones a juicio del Juez, al Funcionario Electoral que:



- I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya, comercialice o haga un uso ilícito de documentos relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Lista de Electores;
- II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral;
- III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;
- IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales;
- V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada;
- VI. Induzca o ejerza presión, en ejercicio de sus funciones, sobre los electores para votar o abstenerse de votar por un partido político, coalición o candidato;
- VII. Instale, abra o cierre una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;
- VIII. Expulse u ordene, sin causa prevista por la ley, el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o de candidato independiente u observadores electorales legalmente acreditados o impida el ejercicio de los derechos que la ley les concede;
- IX. Permita que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales;
- X. Revele, divulgue o utilice de manera indebida información relacionada con las manifestaciones de respaldo que la ciudadanía emita a favor de quienes pretendan registrarse como candidatos.

Artículo 10. Se impondrán de cien a doscientos días multa o prisión de dos a seis años, o ambas sanciones a juicio del Juez, al funcionario partidista o al candidato que:

- I. Ejerza presión física o moral a los electores a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición;
- II. Induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma;
- III. Realice o distribuya propaganda electoral durante la jornada electoral;
- IV. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;



- V. Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;
- VI. Se abstenga de rendir cuentas o de realizar la comprobación o justificación de los gastos ordinarios o gastos de eventos proselitistas de campaña de algún partido político, coalición, agrupación política nacional o candidato, una vez que hubiese sido legalmente requerido dentro del ámbito de sus facultades;
- VII. Durante la etapa de preparación de la elección o en la jornada electoral, solicite votos por paga, promesa de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación;
- VIII. Oculte, altere o niegue la información que le sea legalmente requerida por la autoridad electoral competente, o
- IX. Utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados.

Artículo 11. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa o prisión de uno a nueve años, o ambas sanciones a juicio del Juez, a quien:

- I. Dentro del ámbito de sus facultades, se abstenga de informar o rinda información falsa de los recursos y bienes públicos remanentes de los partidos políticos o agrupaciones políticas que hayan perdido su registro, habiendo sido requerido por la autoridad;
- II. Dentro del ámbito de sus facultades, se abstenga de transmitir la propiedad o posesión de los bienes adquiridos con financiamiento público o los remanentes de dicho financiamiento, una vez que haya perdido el registro el partido político o la agrupación política del cual forme o haya formado parte, previo requerimiento de la autoridad electoral competente;
- III. Sin estar autorizado enajene, grave o done los bienes muebles o inmuebles, que integren el patrimonio del partido político o la agrupación política que haya perdido su registro.

Artículo 12. Se impondrán de quinientos a mil días multa o prisión de cuatro a nueve años, o ambas a consideración del juez, al servidor público que:

- I. Coaccione o amenace a sus subordinados para que participen, o se abstengan de participar en eventos proselitistas de precampaña o campaña, para que voten o se abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición;
- II. Amenace con no proporcionar o condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición.



Si el condicionamiento del programa gubernamental, se realiza utilizando programas de naturaleza social, se aumentará hasta en la mitad de la pena prevista en este artículo;

- III. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;
- IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores;
- V. Solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política, o
- VI. Se abstenga de entregar o niegue, sin causa justificada, la información que le sea solicitada por la autoridad electoral competente, relacionada con funciones de fiscalización.

Artículo 13. Se impondrá hasta seiscientos días de multa a los ministros de culto religioso, que por cualquier medio induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar

Artículo 14. Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes habiendo sido electos para un puesto Estatal o Municipal, no se presenten, sin causa justificada a juicio del Colegio Electoral, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado por la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

Artículo 15. Se impondrá de sesenta a doscientos días de multa y prisión de tres a siete años, a quien:

- I. Por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores o participe en la expedición ilícita de una o más credenciales para votar con fotografía.
- II. A quien por sí o a través de terceros solicite, promueva, traslade, subsidie, gestione, contrate servicios o bienes para que una o más personas proporcionen documentos o información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les impondrá hasta una mitad más de la sanción que les corresponda conforme al primer párrafo de este artículo.
- III. A quien por sí o a través de terceros, mediante amenaza o promesa de empleo, paga o dádiva, o promesa de entrega de cualquier tipo de recurso o bien, solicite o promueva que una o varias personas entreguen información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les impondrá hasta una mitad más de la sanción que les corresponda conforme al primer párrafo de este artículo;



- IV.** Altere, falsifique, destruya, posea, use, adquiera, comercialice, suministre o transmita de manera ilegal, archivos o datos de cualquier naturaleza, relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores.

En caso de que se trate de servidor público, funcionario partidista, precandidato o candidato el que intervenga en la comisión de las conductas prohibidas en el presente artículo, la punibilidad se incrementará hasta en la mitad.

Artículo 16. Se impondrá prisión de dos a nueve años, al precandidato, candidato, funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que aprovechen fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 12 de esta Ley.

Artículo 17. Se impondrá de mil a cinco mil días de multa y de cinco a quince años de prisión al que por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones en dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello, o cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la ley.

Artículo 18. Se impondrán de cien hasta quinientos días multa a los ministros de culto religioso que, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, o a quien en el ejercicio del culto religioso, presionen el sentido del voto o induzcan expresamente al electorado a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición.

Artículo 19. Se impondrán de quinientos hasta mil días multa, o de 6 meses a 1 año de prisión o ambas si el juez lo considera, a quien estando obligado se niegue injustificadamente a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Artículo 20. Se impondrá de mil a mil quinientos días de multa, a quienes habiendo sido magistrados electorales, consejeros electorales, secretario ejecutivo del Instituto Electoral, o sean designados en cargos públicos por los Poderes Ejecutivo o Legislativo cuya elección hayan calificado o participado, asuman cargos de dirigencia partidista o sean postulados a cargos de elección popular, dentro de los tres años siguientes a la conclusión de su encargo.

Artículo 21. Se impondrá de doscientos a quinientos días multa o prisión de seis meses a cinco años, o ambas sanciones a juicio del Juez, a la persona física o moral que:

- I.** Propague dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto a los resultados oficiales contenidos en las actas de escrutinio y cómputo;
- II.** Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos;



- III. Por sí o interpósita persona, proporcione fondos provenientes del extranjero a un partido político, coalición, agrupación política o candidato para apoyar actos proselitistas dentro de una campaña electoral;
- IV. Expida o utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados;
- V. Provea bienes y servicios a las campañas electorales sin formar parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo.
- VI. Ejercer presión sobre ciudadanos y los induzca a respaldar a otro para obtener su registro como candidato.

Transitorios

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, salvo lo dispuesto en los siguientes artículos transitorios.

Artículo Segundo. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de delitos previstos en el mismo, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen, salvo que esta Ley resulte más benéfica. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

Artículo Tercero. Se derogan los **artículos 260 a 267 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo** y todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Artículo Cuarto. Las referencias que esta Ley hace a la legislación procedimental penal, se entenderán a la legislación procedimental penal del Estado de Quintana Roo, en tanto entre en vigencia el Código Nacional de Procedimientos Penales.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.



ATENTAMENTE

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. PEDRO JOSÉ FLOTA ALCOCER

DIP. JUAN CARLOS HUCHÍN SERRALTA

DIP. SUSANA HURTADO VALLEJO

DIP. MARITZA ARACELLY MEDINA DÍAZ

DIP. JUDITH RODRÍGUEZ VILLANUEVA

DIP. JUAN MANUEL HERRERA

DIP. IRAZU MARISOL SARABIA MAY

DIP. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ

**DIP. SUEMY GRACIELA FUENTES
MANRIQUE**

DIP. MARIO MACHUCA SÁNCHEZ

DIP. JESÚS DE LOS ÁNGELES POOL MOO

**DIP. BERENICE PENELOPE POLANCO
CÓRDOVA**

DIP. EDGAR HUMBERTO GASCA ARCEO

**DIP. FREYDA MARYBEL VILLEGAS
CANCHÉ**



DIP. MARTÍN DE LA CRUZ GÓMEZ

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

DIP. MARCIA ALICIA FERNÁNDEZ PIÑA

DIP. JOSÉ LUIS ROSS CHALÉ

DIP. PABLO FERNÁNDEZ LEMMEN MEYER

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

DIP. EMILIO JIMENEZ ANCONA